

donde tienen sus Juzgados, à otros, ù otras, à continuar, ò llevar processos, pleitos, i causas, à mas de los derechos, que van señalados, aunque sean Lugares, i Villas de la jurisdiccion, tengan del dia, ù dias de idas, i bueltas de, i à sus casas, 4. rs. de cada uno; i siendo medio dia, dos reales.

Derechos de los mismos Escrivanos de los Lugares, i Villas del dicho Reino en causas criminales.

Por qualquier auto de oficio, un real: Por dár cuenta de los pedimentos, i continuar los autos, que à ellos se proveyeren, un real: Por los demás autos regulares, de cada uno medio real: Por el nombramiento de Curador, un real: Por los embargos, de cada uno, 2. rs. con que no exceda de 10. rs.: Por los poderes *apud acta*, un real: Por los mandamientos de prision, ò soltura, de cada uno un real: Por el exámen, i declaraciones de testigos, assi en sumario, como en plenario, declaraciones, confesiones, careos, i torturas, dos reales de cada foja, no passando de dos; i si excediere de dichas dos fojas, por cada una de las que excedieren, un real, teniendo las lineas, i apartes referidos: Por las notificaciones, i citaciones, de cada una un real: Por los edictos, de cada uno, su copia, i diligencias, 5. rs.: Por las fees, i qualesquiera diligencias, de cada una medio real: Por los autos en vista de los demás, de cada uno un real: Por el pronunciamiento de qualesquiera sentencias, 2. rs.: Por las fianzas depositarias carceleras de la haz, i cauciones juratorias, de cada una 2. rs.: Por las fianzas de estar à derecho, pagar juzgado, i sentenciado, queda à lo que el Juez le tassare: Por el derecho de los Escrivanos, que salen à los Lugares de la jurisdiccion, i otras, à continuar, i llevar causas, à mas de los derechos, que quedan expressados, por lo escrito tengan de los dias, i bueltas à, i de sus casas, quatro reales de los que legitimamente se ocuparen.

Derechos para los Alguaciles de los Juzgados de las Villas, i Lugares del Reino de Aragon.

Por qualesquiera intimas, i notificaciones, siendo en persona, ò Procurador, medio real: Por hacer las intimas, i notificaciones en los Lugares de la jurisdiccion, ocupandose un dia, 2. rs. de cada dia; i siendo medio, un real: Por dár la posesion de los bienes aprensos al Comissario de Corte dentro de la Villa, ò Lugar, del primer numero 2. rs. i de los demás à medio real de cada uno, como no exceda de 5. rs. aunque los numeros de los bienes sean mas; i aviendo de salir à darla à los Lugares de la jurisdiccion de la Villa, ò Lugar, donde pende el pleito, de cada dia que se ocupare legitimamente, 4. rs.; i siendo medio, por mitad: Por qualesquiera execuciones de aprension, del primer numero dos reales, i de los demás à medio, siendo en la Villa, ò Lugar, i su termino respectivo, donde reside el Juzgado; i siendo en los Lugares de la jurisdiccion, se practicará lo mismo que queda prevenido en las posesiones: Por las execuciones de inventario, i trabas de execuciones se observará lo mismo que en las posesiones:

Por las citaciones de testigos, assi en causas civiles, como criminales, de cada una medio real: Por execuciones de los apremios, de cada una medio real: Por la encomienda de aprension, un real: Por el embargo, i deposito de qualesquiera bienes, un real: Por qualesquiera prisiones, de cada una un real, i fuera, dos.

Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por qualquier cartel que pregonen, i de cada un pregon que hacen en las execuciones, que llaman de la lei, i de hacer relacion de averlos hecho, i de su continuacion, un real; i haciendolos en los Lugares de la jurisdiccion, 3. rs.: Por qualesquiera trances, i remates de bienes sitios, i muebles, i de arriendos, de los primeros 500. rs., 2. rs.; i de cada 500. que exceda la tranza, i remate, un real, con tal que no exceda de 8. rs. este derecho, aunque los bienes se vendan en mucha mas cantidad: Por la guardia, i custodia de los bienes muebles en su caso, de lo que se vendiere à lo que tassare el Juez.

Derechos de Procuradores de los Juzgados Ordinarios de qualesquiera Villas, i Lugares de Aragon.

Por qualesquiera peticiones, que llaman de caxon, como son, pedir autos, apremios, acusar rebeldias, conclusiones, i pedir sentencia, de cada una real: Por los apellidos de inventario, emparamiento, aprension, i demandas, i tambien de los alegatos, que han de estar firmados de Abogado, de cada una un real por el derecho de dicho Procurador.

Derechos de los Alcaldes de las carceles de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por el derecho de la entrada de qualquier preso, real i medio de plata: Por darles luz, sal, i agua, de cada dia dos dineros.

Derechos de los Escrivanos de Comission de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por el derecho de los Escrivanos, que salieren con comisiones de las Justicias de qualesquiera Villas, i Lugares del mencionado Reino, por cada un dia de los que legitimamente se ocuparen, con inclusion de lo escrito, 8. rs.

Derechos de los Jueces Ordinarios en las causas, que se escriben de Juicios sumarios para la Ciudad de Zaragoza.

Por la demanda un sueldo: Por despachar la execucion, medio real de plata: Por el juramento de qualquier testigo, i su exámen, medio real: Por los autos difinitivos, 2. rs.: Por qualquiera carta, que sobre la administracion de justicia se embiare à los Lugares de la jurisdiccion, un real: Por la firma de qualquier requisitoria, un real: Por pedir, i dar el juramento supletorio, medio real: Por qualesquiera autos, en continuacion de pagos mandados despachar, i que se proveyeren en su seguida, medio real.

Derechos de Escrivanos en las Cabezas de Partido de las causas, que se escriben de Juicios sumarios.

Por qualquiera peticion, ò demanda, por dilatada que sea, i su auto, un real de plata: Por pedir qualesquiera embargos, i alegar las causas, i motivos que ai para ello, i su provision, medio real: Por qualquier respuesta à las peticiones, demandas, ò alegatos, aunque sea dilatado su auto, i hacerlo saber à las partes, estando presentes, medio real: Por las relaciones del Ministro, hechas ante el Escrivano, por la jura, i exámen de qualquier testigo, por dilatado que sea su dicho, un real: Por pedir mandamiento de execucion, su provision, i auto, medio real: Por pedir mandamiento de venta de bienes, su provision, i auto, medio real: Por la presentacion de qualquier instrumento, ò documento, 8. dineros: Por qualquier carta-orden, que se escriba sobre la administracion de justicia à los Lugares de la jurisdiccion, medio real: Por qualquier requisitoria, ò testimonio, que se saque, i auto de su provision, medio real: Por la jura, i exámen de testigos, que no puedan comparecer ante el Juez, por ser personas de distincion, ò enfermos, ò encarcelados, i su provision, un real: Por pedir el juramento supletorio, extension del dicho, i su Auto, medio real: Por el juramento de qualquier declaracion, su extension, i auto, medio real: Por el juramento, i declaracion de qualesquiera peritos, i su extension, con el auto de su provision, un real: Por qualesquiera relaciones del Corredor, 8. dineros: Por hacer relaciones de los pleitos, en que las partes han alegado, i hecho probanzas, su sentencia, ò auto difinitivo, 2. rs.: Por qualesquiera deposito, aunque llegue à 15. libras, i auto de su admision, un real: Por qualquier apoca, ò carta de pago, aunque llegue à 15. libras, un real: Por pedir se entregue qualquier instrumento, ò documento presentado, i su auto, medio real: Por qualquier testimonio en relacion, i auto, en que se conceda, 2. rs.: Por qualquier *apud acta*, medio real: Por qualesquiera fianzas, su auto, i constitucion, 2. rs.: Por los embargos, ò execuciones, de cada cosa un real de plata: Por qualesquiera tranzas, i remates, medio real: Por qualquier auto en continuacion de pagos, 8. dineros: Por qualesquiera notificaciones, que se hicieren en el Tribunal, nada; i por las que se hicieren fuera el, medio real de plata.

Derechos de Ministros en las causas que se escriben en Juicios sumarios de Zaragoza.

Por qualquier citacion, ò intima en la poblacion, i sus arrabales, un real; i si se hiciere en las torres, 2. rs. de plata: Por la execucion, embargo, i poner los bienes en poder del Corredor, passando de 50. rs. por ir con Escrivano, de cada una de las dichas diligencias 5. rs.; i lo mismo el Escrivano, que fuere en su compania: Por qualquier execucion, embargo, desembargo, i poner los bienes en poder del Corredor, no llegando à 50. rs. no poder ir Escrivano, de cada diligencia un real: Por la dieta, de cada dia de los que legitimamente se ocuparen en los terminos, i

Lugares de la jurisdiccion, con Escrivano, ò sin el, en los terminos 6. rs. i en los Lugares 8; i al Escrivano en los terminos 8. rs. i en los Lugares 10. con inclusion de lo trabajado; i por la ocupacion de medio dia, la mitad de dichos derechos: i en el caso de aver embargo de bienes, que se ayan de poner en poder del Corredor, sin executar despues de passados los terminos de la execucion, sin que se haga traba en ellos, no deverán el Escrivano, ni Ministros llevar derecho alguno por razon de la execucion: Por qualquier execucion de prision dentro de la Ciudad de Zaragoza, i sus arrabales, en compania de Escrivano, ò sin el, de cada una de ellas real i medio al Ministro, i otro real i medio al Escrivano; i siendo en las torres, i terminos de dicha Ciudad, à cada uno 4. rs.: i siendo en los Lugares de la jurisdiccion, al Ministro 8. rs. i al Escrivano 10.: I que por este Arancel se aya de gobernar, i arreglar el Tassador General de dicha Audiencia en los processos, i causas que le llevaren para la regulacion de costas, el que assimismo se fixe en el lugar donde se tenga el despacho, para que las partes puedan ver los derechos, que han de satisfacer: I visto por los de nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 20. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual aprobamos, i confirmamos en todo, i por todo el Arancel, que và inserto, con calidad de que en los casos nuevos, que ocurran, i dudas, que se susciten sobre el, lo represente essa Audiencia al nuestro Consejo, para que en su vista se tome la providencia conveniente: en cuya consequencia os mandamos à todos, i à cada uno de vos, que siendoos presentada esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna.

TITULO III.

DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, I DE LAS SIETE ISLAS.

AUTO PRIMERO.—L. 19. tit. 5. lib. 5 de la Novisima.

II.—Reglamento, i Ordenanzas sobre el Comercio de las Islas de Canaria en las Indias.

Phelipe V. en el Pardo à 6. de Diciembre de 1718.

Por diferentes Despachos de los Señores Reyes mis predecesores, i mios ha estado permitido à las tres Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma el Comercio de sus frutos à las Indias por solo los Puertos, i por los tiempos, i en el numero de toneladas, que se prescribió en los mismos Despachos, hasta que, con motivo de aver espirado la última concession, tuve por bien de mandar se suspendiese este Comercio, i que las referidas Islas eligiesen personas para acordar la forma, en que se avia de continuar, segun fuese mas conve-

niente à mi Real servicio, i de utilidad à las mismas Islas; i aviendolas nombrado, i conferidose con ellas esta materia; he tenido por bien conceder, como concedo, à las expressadas Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma que, por el tiempo que fuere mi voluntad, continúen el permiso de comerciar sus frutos à los Puertos de las Indias (que adelante iràn declarados), en el numero de mil toneladas en cada un año, repartidas las 150. à la Isla de Canaria, 250. à la de la Palma; i las 600. restantes à la de Tenerife, en la forma, i debaxo de las reglas siguientes.

1 Que respecto de que este permiso no ha de exceder con pretexto alguno de las mil toneladas, se entiendo quedan comprendidas en ellas las 400. concedidas à Puerto-Rico, assi por espirar su concesion en el año pròximo de 1719. como por no aver usado de ella la expressada Isla en los cinco años autecedentes, sino eu cincuenta toneladas.

2 Que este permiso solo se ha de entender para meros frutos de las referidas Islas, aviendo de caer en comisso qualesquiera otras especies de ropas, lanas, i sedas en bruto, i tegidas, sin alguna diferencia, sean, ò no, de cosechas de las mismas Islas, à excepcion de las mantas, frazadas, i otros tegidos toscos de lana de sus propias fabricas, por ser mui utiles para el abrigo de la gente pobre, i del campo, por no conducirse en Flotas, i Galeones, con la calidad de que, si esta concesion en lo respectivo à las mantas, i demàs tegidos toscos de lana pudiere ser en perjuicio del Comercio de España, ha de cessar, luego que el mismo Comercio me lo represente, i Yo expida la orden para ello.

3 Que las Islas puedan traficar en el buque de esta permission algun trigo en grano, ò harina, con tal que para poderlo embarcar ayan de aver logrado dos cosechas abundantes, i consecutivas, i que se pongan de manifiesto, i pregone por término de 15. dias en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de las Islas, i aviendo compradores Naturales de ellas, se les dè todo el que pidieren à los precios mas baxos à que corrieren, como no sea para llevarla à Dominios estrangeros, en perjuicio de los mios, assi de Europa, como de las Indias.

4 Que si las Islas de Canaria, i la Palma no tuvieren frutos bastantes para ocupar parte de su annual permission de toneladas, han de quedar en obligacion de prevenir en tiempo habil à la de Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz los competentes, para llenar el numero de sus toneladas; con declaracion de que, omitida esta circunstancia, ha de ser visto que el permiso vâ enteramente disfrutado, i que se han de cargar los derechos al respecto de él, sin otra alguna prueba, ni oir sobre ello instancia ninguna en contrario; pero si, aviendo cumplido las dos Islas con esta condicion, i llegado en fuerza de ella sus embarcaciones à Santa Cruz, no hallaren prontos los frutos, no se les ha de poder detener en aquel Puerto con motivo alguno, antes si por el contrario se les ha de permitir seguir libremente su viaje, con la limitacion, que se dirà en el artículo 8.

5 Que ninguno, que no sea Natural de las Islas (aun-

que sea vasallo mio, salvo si fuere vecino de ellas, goce de este permiso, directa, ni indirectamente, ni pueda navegarse en Navio de fabrica estrangera, porque quiero que todos los que se emplearen en este trafico, sean fabricados en mis Dominios; pero si los vecinos de las Islas tuvieren ya Navios de fabrica estrangera, que ayan comprado antes de aora, se les permitirá navegar en ellos, todo el tiempo que pudieren servir, pagando en cada viaje los 33. rs. de plata doble antigua por tonelada, que se han cobrado hasta aqui, con mas un 15. por 100. sobre lo que esto importare, por la costa de poner el caudal en Madrid, i despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren los mismos vecinos, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera; pero si Yo por algun particular motivo mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos 33. rs. de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada uno 100. rs. de la propria moneda, i mas el 15. por 100; i para cautelar los fraudes, que sobre este artículo pudieran intentarse, se ha de observar que, al mismo tiempo que se presenten ante el Intendente, ò sus Subdelegados los Navios, ò Navio con los instrumentos de pertenencia, i los que justifiquen si es, ò no de fabrica estrangera, ha de jurar el dueño no tener parte en el tal Baxel, ò Baxeles ninguno de fuera de las Islas, i dar fianza de 80. pesos por cada uno de 100. toneladas, i al respecto mas, ò menos, segun excediere, ò baxare de este numero, para que, siempre que se justificare lo contrario, incurra en esta pena, i se reparta por tercias partes, que la una ha de tocar à mi Real hacienda, otra al Ministro, que los comissare, i otra al denunciador, procediendo contra los bienes del principal, i fiador hasta la exâccion de dicha cantidad, i al comisso del Navio, i carga, en que se hallare el fraude, pero bonificando su parte al particular, que con buena fee uviere embarcado sus frutos.

6. Que solo se ha de entender la concesion de este permiso para navegar à los Puertos de Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, i Cumanà, quedando prohibidos los demàs Puertos, i parajes de las Indias, que aqui no se nominan.

7 Que para verificar las toneladas del buque de los Navios de este permiso, se ayan de arqaear por persona aprobada en esta profession, baxo las reglas, que se observan, i practican con los Navios, que desde Cadiz trafican à las Indias, à cuyo fin ordenarè que el Arqueador Mayor del Tribunal de la Casa de la Contratacion forme Instruccion de lo que se ha de practicar en la medida, i regulacion de los buques para que las Islas no puedan exceder en el de las mil toneladas anuales; bien entendido que el Intendente de las Islas de Canarias, ò sus Subdelegados en cada uno de los Puertos, donde no pudiere concurrir, han de intervenir respectivamente en las referidos arqueos, teniendo presente la Instruccion.

8 Que, luego que los Navios de este permiso estèn

en disposicion de recibir carga, se abriràn los registros por el Intendente, ò sus Subdelegados, los quales han de dar las guias, licencias, i despachos, que se necesitaren para el embarco, i navegacion en la misma forma que se practica en Cadiz con los dueños de Registro, que desde aquel Puerto navegan à las Indias; pero en caso de que los Navios de permiso de las Islas de Canaria, i la de Palma pasen al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife à acabar de cargar, como queda prevenido en el artículo 4, se ha de hacer en el mismo Puerto nuevo arqueo, i verificar la carga que llevan, i la que les falta, por ser alli el Puerto principal, donde ha de asistir, ò concurrir el Intendente.

9 Que para evitar la falta de frutos, que pudieren experimentar algunas de las expressadas Provincias, i Islas de Barlovento, si las de Canarias solo navegasen sus Registros à las otras, à causa de lograr en ellas mayor beneficio, ò por otros motivos, pues la experiencia ha acreditado que generalmente han usado del permiso para la Habana, i Campeche, han de quedar obligadas à que de las referidas mil toneladas se han de navegar al año las 500 al Puerto de la Habana, otras 500. al de Campeche, 200. al de Caracas, i las 200. restantes à las Islas de la Trinidad, Cumanà, Puerto Rico, i Santo Domingo, 50 à cada parte.

10 Que los Navios de esta permission no ayan de poder salir à navegar de las Islas un mes antes, ni otro despues del tiempo en que devan navegar de los Puertos de España las Flotas, i Galeones, à cuyo fin ha de tener obligacion el Intendente de Canarias à pedir al de la Marina en Cadiz en principio de cada año declaracion de si en èl han de hacer viaje Flota, ò Galeones, i el tiempo en que lo devan executar, para observar rigurosamente este artículo, respecto del perjuicio que de lo contrario podria resultar al comercio de España, con declaracion que si se passare el tiempo que anualmente se prefiniere para la salida de Flota, i Galeones, i el mes mas, i no lo executaren, no se ha de impedir à los Registros el uso de su navegacion.

11 Que tanto en la ida, como en su tornaviaje han de ser obligados los dueños, Capitanes, ò Maestres de los Navios à cumplir precisamente sus Registros en los Puertos, para donde los sacaren, sin poderlos variar con motivo alguno; i en caso de contravenir à este artículo por causa de temporal, enemigos, ò otro qualquier accidente (que han de justificar en el Puerto, donde arribaren, para no experimentar la pena del comisso) no han de poder desembarcar, ni alijar la carga, ni vender cosa alguna de ella, sino, reparados, proseguir el viage à cumplir el Registro al Puerto de su destinacion; pero si el Navio, por lo que uviere padecido, no estuviere en aptitud de continuar su viage, ò navegacion, podrán comprar el que sea à proposito à recibir la carga, à fin de cumplir con èl el Registro.

12 Que no han de poder hacer escala à Puertos algunos, aun de los prefinidos, por reservar en Mi la facultad de conceder las escalas quando, i por el servicio que sea competente à esta gracia.

13 Que si los Capitanes de los Navios en el caso de

hallar incapaz de navegar el que llevaren à su cuidado, lo uvieren de echar al través en los Puertos de las Indias, han de estar obligados à fabricar, ò comprar fabricado otro en ellos, para retornar el Registro al Puerto de donde uviere salido, sin poder mudar de viaje.

14 Que no han de poder traer de retorno grana fina, ni silvestre, añil, perlàs, oro, ni plata, sino en reales, lo que necesitaren para satisfacer la gente de su tripulacion, i derechos de entrada en las Islas, i mas 500. pesos à razon de 50. por cada tonelada, para ocurrir à la falta de moneda, que padecen las Islas, por no aver en ellas casas de labor; i assimismo prohibo puedan comprar, ni traer de su cuenta, ni de particulares tabaco en polvo, rama, hoja, ni en otra qualquier forma que sea, i solo se han de poder conducir à España, ò Canarias el que en la Habana se les entregare de mi Real cuenta, pagandose por el flete el precio en que se conviniere con la persona, que de mi orden tuviere esta comission.

15 Que en caso de que Yo sea servido de mandar que en los Navios de este permiso se remita de las Islas, adonde navegaren al tiempo de su tornaviaje à las de Canarias, el importe de los derechos, que en ellas se deven causar, i satisfacer, tengan obligacion los dueños de los Navios de conducirlo en todo, ò parte sin costo alguno de mi Real Hacienda, por razon de flete.

Derechos de Canarias.

16 Que al tiempo de aprontar las Islas los Navios, i carga de este permiso para salir à navegar, han de satisfacer en ellas los mismos derechos que hasta aqui; à saber, el dos i medio por 100. de todo el valor de los frutos, i generos que se embarcaren: Veinte i cinco pesos por cada cien toneladas por razon del derecho de las Escrivanias de Registro del Consulado: Catorce reales de plata antigua por cada tonelada al Seminario de Sevilla, que corresponden à dos pesos, i real i medio de la moneda corriente en las Islas, i es lo mismo que se ha pagado hasta aqui: I deviendo conducir los expressados Registros anualmente à la Isla de Santo Domingo, ò à las que Yo ordenare de las comprendidas en esta permission, cincuenta familias de à cinco personas cada una, à razon de cinco familias por cada cien toneladas, han de continuar las Islas de Canarias, Tenerife, i la Palma en esta obligacion, como lo han estado hasta aqui; pero si, por no hallarse prontas las familias, ò no navegar los Registros al Puerto adonde devieran ir, dexaren de embarcar las familias correspondientes à su buque, ha de satisfacer el dueño del Registro mil reales moneda corriente en las Islas, en que se estima el flete de cada familia, i servir este caudal para entregarle à los dueños de los Registros, en que se uvieren de conducir de mas de las de su obligacion, sin que puedan por ello pretender mas cantidad.

Derechos en Indias.

17 Que llegando à cumplir su Registro en la Isla para donde le sacaren, se obligan à satisfacer veinte i dos pesos i medio por cada pipa de vino, lo mismo por la

de aguardiente, i la mitad por la de vinagre, segun la permission del año de 1704. con mas el dos i medio por 100. para la Armada de Barlovento; i si el viage fuere à la Habana, ò Campeche, satisfarán mas 25. pesos por cada pipa de vino, i aguardiente por razon de sissa, cuyo importe està consignado à Guardacostas: Las mantas, gerga, fruta seca, i otros generos permitidos han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. valuandolos à este fin segun el precio à que corrieren en las partes adonde se uvieren de vender.

Derechos que se han de satisfacer en Canarias de buelta de viaje.

18 De lo que se traxere en plata segun el artículo 14. à razon de 5. por 100: De cada caxon de bainillas de ocho arrobas neto, 31. pesos escudos de plata doble, i respectivamente, si pesare mas, ò menos: Por cada cuero curtido, dos reales i medio, i si al pelo, dos reales, uno, i otro plata doble: Por cada quintal de purga, peso i medio escudo de plata: Por cada quintal de palo brasilete, 5. rs; i si fuere de campeche, tres reales, uno, i otro plata doble antigua: Por el quintal de azucar, dos pesos escudos de plata: Por el quintal de cacao en bruto, dos pesos escudos de plata: Si vinieren otros generos, pagaràn à razon de 5. por 100. regulandolos por los precios à que corrieren en las Islas de Canarias.

19 Que sobre todo el importe total de los derechos, que se han de cobrar en las Islas de Canarias à la buelta de los Registros, han de tener obligacion las mismas Islas à pagar un 15. por 100. que es la costa que se considera ocasionarà la conduccion del referido caudal à la Corte.

20 Que si aviendo cumplido su Registro en las Islas de Canarias, i pagado los derechos, les fuere conveniente navegar à Cadiz, ò à otro Puerto de España, con parte, ò el todo de la carga, por abundar las Islas de los mencionados frutos de retorno, han de sacar nuevo registro, como si navegassen à Indias; en cuyo caso han de satisfacer en ellos un 2. por 100. de lo que conduxeren à Cadiz, ò à otro Puerto de España; i en llegando à ellos, pagaràn la mitad de los derechos, que quedan regulados en el artículo antecedente; i luego que los ayan satisfecho, podrán internarlos en estos Reinos, sin pagar mas derechos que los de nuevos impuestos en los generos, en que se cobran, porque en esta parte se ha de practicar lo mismo que con los frutos de las Flotas, sin que se diferencien en essencion, ni circunstancia alguna; pero si los generos se sacaren de las Islas para otros Países, que no sean mios, embarcandolos à este efecto en Navios naturales, ò extrangeros, han de satisfacer al tiempo de su extraccion en las mismas Islas los derechos, que hasta aqui se uvieren cobrado, como estos derechos no sean en menor cantidad que los que se cobran en Cadiz, porque, si lo fueren, es mi Real animo se perciban en la misma forma que se practica en Cadiz.

21 Que antes que los Navios empiecen à recibir carga, se haga por el Intendente, ò sus Subdelegados notificacion juridica à los Capitanes, Maestres, i dueños

de ellos, para que no consientan, permitan, ni disimulen se pongan en los mismos Navios generos prohibidos, i que los que se llevaren à bordo, segun esta permission, no los reciban, sin que les conste por las guias, con que fueren de tierra, aver satisfecho los derechos, que pertenecen à mi Real Hacienda, con apercibimiento de que, si hicieren, ò consintieren lo contrario, se ha de passar luego à la prision de sus personas, i perdicion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años en uno de los de Africa, i la de privacion de navegar à las Indias por otros diez; i ordeno al Intendente, ò à sus Subdelegados hagan poner esta diligencia por cabeza del registro, que se formare para cada Navio, i que remita copia de ella à mis manos, para que en ningun tiempo aleguen de ignorancia, ni de otro motivo, que pueda librarlos de la referida pena.

22 Que si al arribo de los Registros à los Puertos de la America, à que fueren destinados, se hallaren en ellos generos ilicitos, ò otros de los permitidos, sin que estos estèn incluidos en los registros, que uvieren sacado de las Islas, sean comprehendidos en las penas, que declara el artículo antecedente, los Capitanes, Maestres, i dueños de los Navios; i mando, que en quanto à los Registros, que se han de hacer en los Puertos de las Indias, de los caudales, i efectos que se sacaren para el tornaviage à las Islas, se observen, i practiquen las reglas, i penas, que previene tambien el artículo antecedente, i que se execute en las Islas de Canarias, al tiempo del retorno, lo mismo que en esto se advierte en lo respectivo à los Puertos de la America.

23 Que el Comercio de España pueda nombrar, si quisiere, personas, que en su nombre concurren en los Puertos de Canaria, Tenerife, i la Palma à los arqueos, ò visitas de los Registros, sin que por este motivo tengan obligacion las Islas, ni los dueños de los Navios de Registro, i cargadores de ellos à pagar cosa alguna por razon de sueldo, ni por otro titulo à las tales personas.

24 Que siempre que salgan los Registros para los Puertos de las Indias, i vinieren con los frutos que uvieren transportado de ellas desde las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma à Cadiz, ò otros Puertos de España, ayan de llevar copia autentica de este Despacho, para presentarle à quien tocara, à fin de que en todas partes se vea lo que en èl està dispuesto, i ocurra à los reparos, que se ofrecieren.

25 Que respecto de que por las Islas me està concedido hasta el año de 1724. el donativo de uno por 100. que se cobra en todos los generos, que entran, i salen en ellas para su uso, i consumo, cuya recaudacion ha estado à cargo de la de Tenerife, i de su valor se han separado 25. pesos al año para fortificaciones, se obligan las Islas à anticipar en ellas dentro de dos meses de la publicacion de este Despacho en la de Tenerife 245. pesos escudos de plata, que se supone podrá importar este derecho en los seis años, que han de empezar en primero de Enero de 1719. i cumplir en fin de

Diciembre del año citado de 1724. con declaracion de que el referido derecho se ha de arrendar, ò administrar por el Intendente de las mismas Islas de Canarias; i si el arrendamiento se pusiere en mayor precio que los expressados 245. pesos, en que aora se estima, ò rindiere mas la administracion, ha de ser el exceso à beneficio de mi Real Hacienda, sin que en el caso contrario recaiga en ella la baxa; por cuyo motivo ha de concurrir con el Intendente à hacer los arrendamientos, ò intervenir en la administracion el Regidor, que eligiere el Cabildo de Tenerife.

26 Que por mas servirme se allanan las Islas à que, cumplidos en esta forma los mencionados seis años, continuaràn el mismo servicio por otros doce años, que deberàn correr en primero de Enero de 1725.

27 Que assimismo se han de hacer por las referidas Islas los gastos de fortificaciones, que devieren executarse en ellas, ya sea reparando las que ai actualmente, ò aumentando otras, si fuere necesario construirlas, como tambien los gastos de montajes de Artilleria, armas para el uso de ella, i esplanadas, ò otro qualquiera, que pertenezca à estos fines, i al de las fortificaciones, como el todo de este dispendio no exceda de 25. pesos escudos en cada uno de los seis años desde el de 1719. hasta el de 1724. cessando las Islas en esta obligacion en adelante.

28 Que los Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, i otros Ministros, i personas de qualquier grado, ò caracter que sean, assi de las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma, como de los Puertos de la America, no puedan admitir, ni recibir directa, ni indirectamente dadas, regalos, ni cantidades algunas de las que hasta aora se uvieren estilado por costumbre abusiva al tiempo del despacho, i arribo de estos Navios, pena de privacion de sus empleos, i de las demas, que les impusiere; porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo, i reglare el Intendente de Canarias, i los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias al Arqueador, Guardas, ò otras personas, que se emplearen en las diligencias, que se ofrecieren, pertenecientes al preciso despacho, i arribo de los mismos Navios; bien entendido, que si en los señalamientos, que se hicieren à estas personas, uviere exceso, mandarè, luego que se verifique, que el Ministro, que le uviere executado, restituya à la parte interesada lo que importare la demasia, i otro tanto mas, i se passará à hacer con èl la demostracion, que pareciere correspondiente.

29 Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife, Canarias, i la Palma deven satisfacer los 3005. mrs. al año, que están señalados por sueldo al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Canarias, se han de obligar de entregar al Tesorero, que Yo tuviere nombrado, ò nombrare en las mismas Islas, assi los expressados 3005. mrs. al año, como lo que de ellos se estuviere deviendo, desde que entrò à servir aquel empleo D. Bartholomè Casanueva, por ser mi Real animo, que respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl, perciba su sueldo por

mano del mismo Tesorero, i que para su cobranza no estè pendiente de las referidas Islas.

30 Que todos los caudales, que en conformidad de lo prevenido en este Despacho tocaren à mi Real Hacienda por qualquiera de los motivos, que en èl se expresan, comprehendidos los de los derechos de estrangeria, i lo que entregaren los dueños de Navios, que no transportaren familias, se ayan de poner en poder de mi Tesorero, que es, ò fuere en las dichas Islas de Canarias, quien ha de dar sus cartas de pago de lo que assi percibière à favor de las personas, que hicieren los entregos, i prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador principal de la Intendencia de las dichas Islas, para el cargo que deve formarse de su importancia; i declaro, que todas las cartas de pago, que las partes tuvieren en su poder, i de que dentro de tres dias de su fecha no se aya tomado la razon por el Contador, sean nulas, i se consideren por de ningun valor, ni efecto.

31 Que se han de observar todas las reglas prevenidas, i que se uvieren practicado en el uso de esta permission, i están mandadas guardar por Leyes de Indias, i diferentes Cédulas expedidas sobre Registros en todo lo que no fueren opuestas directa, ni indirectamente à lo contenido en este reglamento, i ordenanza; pues en lo que lo fuere, las derogo, i anulo, como si de cada una se hiciesse aqui expresa mencion, i se insertassen literalmente, dexandolas en lo demas en su fuerza, i vigor.

III. — Aumentase hasta los 155. rs. de vellon el sueldo de los Ministros Togados de la Audiencia de Canarias, sin otro emolumento.

El mismo en Madrid à 5. de Septiembre de 1729.

En Consulta de 18. de Noviembre de 1728. teniendo presentes las de 16. de Junio, i 19. de Agosto de 1724. que movieron mi Real animo à aumentar los sueldos à los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i à los de las Audiencias de Sevilla, Coruña, i Valencia; me propone el Consejo puede executarse lo mismo con la de Canarias, por concurrir la misma; ò superior razon à causa de la mayor distancia, i que aviendo mandado presentar justificacion del salario, i emolumentos antiguos, ha hecho constar que cada Ministro tenia assignado en su titulo 3005. mrs. de moneda Castellana, importantes 85825. rs. i medio de à 34. mrs. el real, que à la corriente de las Islas (siendo de plata, por no aver en ellas vellon, i valer el real 48. mrs.) corresponden 65250. rs. i se han pagado los mismos 85825. i medio hasta el año de 1686. en que se aumentò la quarta parte al valor de la plata; i el real de plata corriente, que valia ocho quartos, vale diez, i desde entonces se les ha pagado à razon de ocho quartos por real, satisfaciendoles con 7557. rs. de plata à mas de otros 400. rs. de la misma moneda cada año por la propina, que llaman de S. Pedro Martir, Patron de la Isla, de que pagan media-annata, i tambien se les dà propina de luminarias, i lutos; cuyo expediente passò à la vista del Fiscal, i respondiò se aumentasse el sueldo de cada

Ministro Togado hasta 15j. rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de plata de aquella Isla, comprehendiendo en esta cantidad todos los gajes, ob-
venciones, propinas, luminarias, i otras qualesquiera ayudas de costa, como tambien los 400. rs. de la propina de S. Pedro Martir, i las accidentales de regocijos, ò lutos; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo, i Yo he venido en que assi se execute.

TITULO IV.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES MAYORES DE LOS ADELANTAMIENTOS, I MERINDADES, I SUS OFICIALES.

AUTO I. 51. 1. Parte.—Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no hagan execucion fuera de las cinco leguas.

El Consejo en Madrid á 22 de Agosto de 1567. á consulta, lib. 5. fol. 181.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora, i no hacer execucion fuera de las cinco leguas contra persona alguna, aunque ayan acostumbrado à hacerla contra señores.

II. 171. 1. Parte.—Los Corregidores, Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, saliendo à negocios fuera de su jurisdiccion, lleven de salarios cada dia 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano cada uno 500.

El mismo en Madrid á 25. de Octubre de 1615. á consulta, lib. 4. fol. 15.

De aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, cometiendoles que salgan fuera de su jurisdiccion à conocer de negocios civiles, i criminales, se les dè, i lleven de salario cada un dia, que estuvieren fuera de la dicha jurisdiccion, 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano, que con él salieren, à cada uno 500. mrs. que es el mismo salario, que se dà à los Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

TITULO V.

DE LOS ASISTENTES, I CORREGIDORES.

AUTO I. 56. 1. Parte.

El Consejo en Madrid á 8. de Julio de 1569. á Cons. lib. 5. fol. 188.

Estando la Corte en Madrid, pueda su Corregidor tener tres Alguaciles, i otro para el Campo.

II. 116. 1. Part.—L. 18, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

III. 154. 1. Parte.—Citado en la nota 1.^a, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.—Las fianzas de los Corregidores, i sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios, sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, i se ponga en sus titulos.

El mismo allí á 6. de Junio de 1597. lib. 4. f. 6.

Los Corregidores, i sus Tenientes demàs de las fianzas, que conforme à la lei han de dár, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado, i sentenciado; las dèn assimismo para los negocios, que conocieren por comission, durante el tiempo de los oficios, en que fueren proveidos; i se ponga en los titulos.

IV. 145. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.—Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente.

El mismo en Valladolid á 1. de Diciembre de 1603. lib. 4. fol. 14.

Los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengán à la Corte en los 90 dias, que conforme à la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo sin licencia del señor Presidente.

V. 150. 1. Parte.—L. 9, tit. 9, lib. 7 de la Novisima.

VI.—Citado en la nota 3, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.—El Corregidor de esta Corte no pueda tener mas que diez i seis Alguaciles.

El mismo en Madrid á 23. de Enero de 1615.

Por Autos del Consejo está mandado que los Corregidores de esta Villa no puedan tener mas que diez i seis Alguaciles, i tiene treinta i cinco el que al presente lo es; i para reformarlos mandaron acudan à dicho Corregidor para que les dè nuevos nombramientos, en virtud de los quales, los nombrados, ò otros, que de nuevo eligiere, puedan exercer, señalándose dichos nombramientos por el Escrivano de Gobierno del Consejo, i no en otra manera, con calidad que no exceda de dicho número; i à los demàs se les quiten los titulos por el Portero de Camara del Consejo, i los traiga à poder de dicho Escrivano, i se les notifique no usen dichos oficios, ni traigan Varas, con apercibimiento de ser castigados, como los que exercen oficios, sin tener titulo para ello.

VII. 209. 1. Parte.—Citado en las notas 4, tit. 50, lib. 4; y 2, tit. 50, lib. 11 de la Novisima.—El Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaciles, i quando de estos muriere alguno, ò dexare la Vara, embie al Consejo testimonio, i el nombramiento, no pudiendo hacerle por ausencia, enfermedad, ò impedimento, ni igualar con ellos las decimas.

El mismo en Madrid á 25. de Septiembre de 1621. lib. 5. fol. 51.

No obstante el Auto proveido por el Consejo en 6. de Septiembre de 1619. en que permitió que el Corregidor de esta Villa pudiese tener quarenta i dos Alguaciles, i que lo fuessen los contenidos en una memoria, que presentó; el Corregidor, que oi es, i adelante fue-

re, no pueda tener, ni tenga mas de veinte, comprehendiendose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalzas, i de la Encarnacion, i otros qualesquiera, que estuvieren destinados para el servicio de qualesquiera personas, porque en todos no ha de poder aver mas que los dichos veinte; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos, i revoque qualesquiera otros, que uviere dado, pues desde luego se declaran por ningunos, i de ningun valor, i efecto; i que ninguna persona en virtud de los tales titulos, que ha dado, ni de otros, que diere, excepto los veinte que ha nombrado, i vãn expressados en este Auto, puedan usar, ni usen el oficio de Alguaciles, sopena de 200. ducados, i quatro años de destierro del Reino; i Hernando de Vallejo tome la razon de los titulos, que se dieren à los dichos veinte Alguaciles, i rompa otros qualesquiera, que estèn en su poder, i queden anuladas las certificaciones, que uviere dado de ellos, i no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar razon de él, ni dár certificacion; i quando alguno de los veinte muriere, ò dexare la Vara, el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello, i nombramiento de otro en su lugar, para que se sèpa quien es, i Hernando tome la razon de él, i de su titulo; i el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaciles algunos por ausencia, ò enfermedad, ni otro impedimento, de los veinte, que ha nombrado, i ha de tener, porque solo lo ha de poder hacer en caso de vacacion, por muerte, ò de otra manera, como dicho es, sin que pueda aver mas que los dichos veinte Alguaciles; i el dicho Corregidor aora, ni el que lo fuere de aqui adelante, no concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma las decimas de las execuciones, que se hicieren en su distrito, i sean ningunas qualesquiera iguales, ò conciertos que estuvieren hechos, i se guarde lo que en quanto à esto està dispuesto por el capitulo de Corregidores, i mas expressamente està mandado por el Consejo à todos los Corregidores del Reino, con apercibimiento, que si assi no lo cumpliere, se procederà contra él por todo rigor, assi en la residencia, donde se le ha de hacer cargo de ello, como en otro qualquier tiempo; i los Alguaciles, que las tales iguales, ò conciertos hicieren, por el mismo caso queden privados de oficio, i sean castigados con las demàs penas, que al Consejo pareciere; i este Auto se notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cumpla, i execute lo contenido en él, i se comete al señor Garci Perez de Araciel el hacerle cumplir: i lo señalaron.

VIII. 217. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 21, lib. 5 de la Novisima.—El Corregidor de Madrid dè cuenta cada dia de lo sucedido en su ronda, i de la que sus Tenientes, i Alguaciles le uvieren dado.

El mismo allí á 5. de Octubre de 1622. lib. 5. fol. 40.

Lo dispuesto por la lei. 20. cap. 15. del tit. 6. lib. 2. Recop. cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte està obligado todos los dias à dár cuenta al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes, i Alguaciles la uvieren dado de las rondas de la

noche antes, sea, i se entienda con el Corregidor, i Tenientes de esta Villa, para que de aqui adelante està obligado à dár la dicha cuenta à su Ilustrissima mui particular cada dia de lo que en las rondas le uviere sucedido.

IX. 256. 1. Parte.—L. 22, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

X. 275. 1. Parte.—Los Corregidores, Asistente, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus oficios, ò se les dèn provisiones de entretanto, i se vean sus residencias, presenten cuenta con pago de los gastos de justicia, entregados à su Receptor de las comisiones, que han sido de su cargo.

El Consejo en Madrid á 28. de Noviembre de 1645.

No se prorroguen sus oficios à los Corregidores, Asistentes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, ni se les dèn provisiones de entretanto, ni se vean sus residencias, sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de justicia del Consejo, de que han dado cuenta con pago de las comisiones, que han tenido, i cobrado los maravedises de gastos de justicia, que han sido à su cargo cobrar, i entregados al Receptor de ellos; i para que assi se cumpla, i no se les dè despacho, sin preceder la dicha certificacion, se notifique este Auto à los Relatores, Escrivanos de Camara del Consejo, i à sus Oficiales Mayores.

XI.—Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 5 de la Novisima.—El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, teniendo la Superintendencia un Señor del Consejo.

El mismo en Madrid á 12. de Octubre de 1647.

El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, i castigue à las personas, por cuya cuenta ha corrido, i corre, i no han cumplido, ni cumplen con lo que estàn obligados, i nombre el dicho Corregidor los Escrivanos, i personas, que le pareciere convenientes para ello; cobre, i pague lo que fuere necesario, haciendo que no se dexen amontonada la basura en las calles, i la saquen con efecto, i se comience por las calles, que mas necesidad tuvieren de limpiarse, lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado, i diligencia, sin perder hora de tiempo; i respecto de que puedan resultar algunas enfermedades, i seguirse otros daños, por no estàn limpias las calles, el dicho Corregidor por su persona las visite, teniendo la Superintendencia, i proteccion de ello el Señor del Consejo, à cuyo cargo està: i las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengán à la Sala de Gobierno.

XII.—L. 7, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

XIII.—L. 1.^a, tit. 19, lib. 5 de la Novisima.

XIV. 9. 2. Parte.—Los Corregidores del Reino informen què tratos, i comercio ha avido en sus Partidos, i como se podrán aumentar, ò introducir donde no los uvo.

El Consejo en Madrid á 15. de Enero de 1678. á todos los Corregidores, i Jueces de Cabezas de Partido.

Dentro de quarenta dias primeros siguientes informareis los Corregidores del Reino (aunque sean de Se-